

**ANEXO B****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE CHINA**

1. El plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la presente diferencia debería ser de seis meses contados a partir de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. En el artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") se exige a los Miembros que cumplan con prontitud las recomendaciones del OSD, lo que, según la jurisprudencia elaborada por los árbitros designados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, exige el cumplimiento dentro del plazo más corto posible en el sistema jurídico del Miembro. Los hechos y circunstancias concretos de la diferencia pueden influir en determinación por el árbitro de un plazo prudencial, pero solamente en la medida en que ayuden al árbitro a determinar el plazo más corto posible en que el Miembro puede cumplir.

2. La solicitud de 24 meses de los Estados Unidos pasa por alto su largo período de inactividad después de que supieran que tendrían que aplicar las constataciones del Grupo Especial. Los Estados Unidos conocieron sus obligaciones de aplicación no después de noviembre de 2016, cuando decidieron no apelar el informe del Grupo Especial. Deberían haberse preparado para el cumplimiento desde ese momento y en ningún caso se les debe conceder un plazo prudencial que incluya tiempo *después* de que fueran adoptadas las recomendaciones y resoluciones del OSD para planificación y análisis previos al comienzo. Esto es especialmente cierto teniendo en cuenta que China solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos hace ahora casi cuatro años y que sus exportadores han sufrido durante todo ese período como consecuencia de los derechos antidumping incompatibles con las normas de la OMC impuestos por el USDOC.

3. El recurso de los Estados Unidos al plazo prudencial aceptado por China en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* está fuera de lugar. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, China considera que el plazo prudencial para la presente diferencia debería ser sustancialmente más corto que en la diferencia mencionada. La jurisprudencia indica con claridad que las medidas de cumplimiento que exigen medios legislativos necesitarán más tiempo que la aplicación que pueda llevarse a cabo por medios totalmente administrativos. La resolución sobre la medida "en sí misma" en la diferencia *CE - Elementos de fijación (China)* se refería a una disposición legislativa, no a una medida administrativa como en este caso, lo que indica que el plazo prudencial en esa diferencia debía ser más largo que en este caso. Además, como la resolución sobre la medida "en sí misma" en *CE - Elementos de fijación (China)* fue objeto de apelación, a diferencia de lo ocurrido en el presente asunto, la Unión Europea dispuso de mucho menos tiempo para prepararse para la aplicación antes de que se emitieran las recomendaciones del OSD del que han dispuesto los Estados Unidos, lo que indica nuevamente la necesidad de un plazo prudencial más largo. Por último, el número de determinaciones "en su aplicación" que deben abordarse es una falacia, porque el USDOC puede manejar sus redeterminaciones en paralelo.

4. La solicitud de 24 meses de los Estados Unidos exagera la complejidad del cumplimiento. China no se opone a la propuesta de los Estados Unidos de llevar a cabo un procedimiento de conformidad con el artículo 123 de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* ("URAA") para abordar las constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto a las medidas "en su aplicación" en el marco del Acuerdo Antidumping, y después llevar a cabo procedimientos en virtud del artículo 129 de la URAA para abordar las constataciones del Grupo Especial con respecto a las medidas "en su aplicación". Tampoco se opone a que los Estados Unidos esperen a iniciar sus procedimientos del artículo 129 hasta que se haya emitido la determinación preliminar en el procedimiento del artículo 123. No obstante, China se opone al tiempo que los Estados Unidos proponen que debe durar cada uno de esos procedimientos. El USDOC debería haber concluido toda la labor preparatoria "previa al comienzo" *antes* de la adopción de las recomendaciones y resoluciones y debería haber podido presentar una determinación preliminar en virtud del artículo 123 en *dos semanas*. Las recomendaciones del OSD sobre las medidas "en su aplicación" con respecto a 13 investigaciones iniciales y 25 exámenes administrativos llevados a cabo por el USDOC tampoco necesitarán cerca de los 13 meses que solicitan los Estados Unidos, que en

todo caso es más de lo permitido por la legislación de los Estados Unidos. Este aspecto de las obligaciones de cumplimiento de los Estados Unidos puede concluirse en cinco meses y medio.

5. La "opción" de China de impugnar 38 determinaciones distintas del USDOC está en función del uso generalizado por este de medidas incompatibles con las normas de la OMC y no debería ser la base para un plazo prudencial más largo. En la medida en que los Estados Unidos están abogando por un plazo prudencial más largo sobre la base de que el gran número de procedimientos del artículo 129 necesitará mucho trabajo, árbitros anteriores han rechazado sistemáticamente la tesis de que la carga de trabajo que tenga el organismo encargado de la aplicación del Miembro que ha de proceder a ella es una "circunstancia del caso" pertinente que el árbitro debe tener en cuenta al fijar el plazo prudencial.

---